Puerto Madryn, abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C. V., M. A. y otros c/ Ministerio de Gobierno de la Provincia del Chubut y otros s/ Cobro de pesos e indem. de ley"**, (Expte. 33/25) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. 279/2024), por haber interpuesto el peticionante recurso de apelación contra la providencia de fecha 26 noviembre de 2024.

I. Previamente resulta menester dejar sentado que al ingresar al análisis de las presentes actuaciones se observó que la *a quo,* al momento de la concesión del recurso de apelación impetrado, lo proveyó teniendo en cuenta los plazos que otorga el CPCC para las medidas cautelares.

En consecuencia, no corresponde tener en cuenta lo informado por la Actuaria, por lo que se debe dar tratamiento del remedio procesal intentado.

II. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, desestimó la solicitud de medida cautelar innovativa solicitada por los actores, por no encontrar reunidos los presupuestos exigidos para su procedencia

En sus agravios la actora señala que el decisorio sostiene con base en el Decreto-Ley 19.549/72 que el mismo consagra expresamente la presunción de legitimidad como característica del acto administrativo que "*El acto administrativo goza de presunción de legitimidad*" pero omite que el mismo art. 12º dispone que "*Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, cuando la ejecución del acto traiga aparejados mayores perjuicios que su suspensión o cuando se alegare fundadamente una nulidad ostensible y absoluta*".

Explica que tanto por encontrarse excluida la voluntad de la propia Administración, como por la inobservancia de las normas relativas al trámite

propio de la sanción del artículo impugnado del CCT de la actividad, estamos en presencia de un Acto Administrativo nulo de nulidad absoluta, que torna aplicable la última parte del art. 12 de la LNPA, y consecuentemente deriva en la inexistencia de la legitimidad que enuncia la señora jueza de grado.

Agrega que, de haberse producido el informe del art. 4 ley XIII - 4, sin duda alguna la provincia habría arrimado a autos, -como lo ha hecho en todos los demás expedientes en los cuales se discutió judicialmente la validez de las resoluciones, cuya nulidad se persigue mediante el presente y que fueron enumerados por esta parte en el libelo inicial- copia del expediente administrativo N° 304/23 de la STR, que fuera acompañado por su parte con la demanda.

Hace notar que del expediente administrativo N° 304/23 STR surge que la Sra. Ministra de Salud no estuvo presente al momento de acordarse la incorporación del artículo 144º al CCT, y tampoco se encontraba al momento de reformar el contenido de dicho artículo unos meses más tarde. Cabe resaltar también, que, en todos los expedientes citados por su parte, en su postulación peticionando la invalidez o nulidad de las Resoluciones N° 836 STR y 43/23STR, el Estado Provincial se vio obligado a reconocer que la funcionaria no se encontraba presente, lo cual implicó la violación manifiesta de la ley X - 39.

Aduce que la cautelar se peticiona precisamente porque estamos en presencia de un acto nulo, donde se da por hipótesis una violación grave justamente de las normas que se han dictado para garantía del trabajador.

Afirma que la alegación del estatus jurídico de un acto administrativo de ninguna manera puede resultar conducente para impedir el dictado de la

cautelar solicitada, por cuanto lo que persigue la demanda interpuesta, justamente, es cuestionar la validez de las Resoluciones que "otorgaron estatus de ley" a las actas paritarias.

Refiere que en el contexto económico en el que nos encontramos, la retención compulsiva, mediante un acto administrativo ilegítimo del salario neto representa sin duda alguna una afectación a los haberes del trabajador, que tienen carácter alimentario y se encuentran protegidos por nuestra Constitución Nacional (arts. 14 bis y 75 inciso 22) y provincial (art. 24).

III. Las medidas cautelares sólo resultan procedentes en caso de que surja en forma clara y evidente su arbitrariedad o la violación notoria de la normativa vigente.

En autos la petición cautelar en razón intenta que "…*se suspendan de manera inmediata y por el término de duración del presente proceso, las retenciones que se viene produciendo en los haberes de los actores como consecuencia del rubro "uso de convenio" cuyo origen es el artículo 144 del CCT, cuestionado mediante el presente proceso*", finalidad que reitera en el petitorio de la demanda incoada en autos.

Tal petición, además de encontrarse incluida en la pretensión de fondo implica a esta altura del proceso un adelanto de jurisdicción que no se condice con los parámetros de procedencia de la misma (art. 232 cc. CPCC), tales como verosimilitud del derecho y peligro en la demora.

No podemos olvidar que la resolución impugnada cuenta con la presunción de validez y legalidad de los actos administrativos, por lo tanto, los referidos requisitos deben ser examinados con un criterio restrictivo en tanto la medida solicitada configura un anticipo respecto del decisorio final, por lo que se justifica un mayor discernimiento en la admisión de tales recaudos.

Véase que por la misma se persigue que la administración actúe en sentido

contrario al representado por la situación fáctica y jurídica existente (cfr. STJ, SI 7/SCA/2006).

Por otra parte, es dable recordar que la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta constituyen recaudos ineludibles para la procedencia formal de la acción intentada, de tal suerte que para la legitimidad de las actuaciones que lo fundamentaron es necesario un grado de conocimiento previo que excede el marco de la medida solicitada.

Doctrinariamente se ha dicho que "...*el procedimiento cautelar tiene por finalidad el aseguramiento de bienes, para evitar que el derecho que se pretende obtener a través del juicio, se torne ilusorio durante el lapso que transcurre entre su iniciación y la sentencia definitiva…"* (COUTURE "Fundamentos de derecho procesal civil", pág. 371).

El dictado de la medida cautelar, indica la necesidad de evitar aquellos extremos que impidan o dificulten la obtención de la pretensión perseguida. Debe tratarse de la potencialidad inmediata de la producción de graves perjuicios para el actor, o sea que, el *periculum in mora* constituye la justificación de la acción (cfr. CC La Plata 123639 RSI 139/18 I 15/05/2018). En tal orden de ideas, ha dicho la CSJN que las medidas cautelares como la peticionada justifican una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión, por alterar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (Fallos 316:1833 y 319:1069 entre otros).

Y siguiendo tal derrotero expresó que "…*corresponde descalificar como medida cautelar aquella que produce los mismos efectos que la sentencia, pues la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de un eventual pronunciamiento favorable más no lograr el fin perseguido anticipadamente*…" (Fallos: 330:4076) y que "…*corresponde rechazar la medida cautelar innovativa solicitada…si, ante la*

coincidencia del objeto de la demanda y de la cautela, el dictado de esta última tendría los mismos efectos que la sentencia definitiva y no se advierten las razones por las cuales el mantenimiento de la situación existente podría tornar ineficaz la decisión a dictarse en la cuestión de fondo…" (Fallos: 335:144).

A mayor abundamiento, resulta menester dejar sentado que la peticionante tampoco ha aportado elementos de convicción que acrediten el peligro de la demora que tornara necesario el dictado de tal medida y que pongan en riesgo la ejecución de la sentencia definitiva que ha de dictarse en autos.

Consecuentemente, la fundamentación vertida por la apelante no logra desvirtuar los parámetros que se coligen de las constancias de la causa, por lo que corresponde confirmar la providencia recurrida, en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E

1.CONFIRMAR, la providencia de fecha 26 noviembre de 2024, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. SIN COSTAS en de esta Instancia por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso, haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /2025 SIL.